Mediante Memorándum Electrónico N° 00068-2010-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, se formulan diversas consultas relacionadas con el ingreso al país del equipaje y menaje de casa del personal diplomático nacional comprendido en la Ley N° 28091, así como al personal comprendido en la Ley N° 28689 y el artículo 14° de la Ley N° 28359. Al respecto, específicamente se consulta lo siguiente:

1. ¿Bajo la premisa de no ser aplicable la exoneración de derechos arancelarios prevista en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N° 28091 -Ley del Servicio Diplomático de la República (en adelante LSDR)-, el ingreso al país del equipaje de los miembros del Servicio Diplomático Nacional estaría sujeto al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-EF?

El numeral 2) del inciso e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF (en adelante Ley del IGV), señala que no están gravados con el impuesto la importación de **bienes de uso personal** y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos. Por su parte, la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante LGA), en el inciso k) del artículo 98° establece que el ingreso y salida del **equipaje** y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de 14% sobre el valor en aduana.

Precisamente, el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-EF (en adelante Reglamento de Equipaje), establece en su artículo 1° que "...es de aplicación al equipaje y menaje de casa que porten los viajeros... al ingreso o salida del país"; y su artículo 2° define como viajero a la persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje.

Igualmente, el Reglamento de Equipaje en su Segunda Disposición Complementaria establece que los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular Peruano, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y su personal civil, que hayan cumplido misiones oficiales en el extranjero, se rigen por sus normas especiales y las disposiciones del presente Reglamento.

En ese sentido, bajo la premisa consultada de que no se encontrara vigente la exoneración del inciso a) del artículo 11° de la LSDR, referente a la importación de **efectos personales** por parte de funcionarios del Servicio Diplomático Nacional que retornan al país al término de sus funciones en el exterior, el ingreso al país del equipaje de dichos funcionarios estaría sujeto a las distintas disposiciones del Reglamento de Equipaje, en su condición de viajero, comprendiendo entre otras a la referida a los bienes inafectos descritos en su artículo 4°.

2. ¿El Tributo Único a que se refieren el artículo 98° literal k) de la LGA y el artículo 24° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, tiene la condición de derecho arancelario, derecho o impuesto de importación, o derecho aduanero?

El Tributo Único de 14% sobre el valor en aduana, creado en el inciso k) del artículo 98° de la LGA, conforme a lo regulado por el Reglamento de Equipaje, se aplica al ingreso al país

del equipaje no inafecto y menaje de casa de la persona que llega al país bajo la condición de viajero, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 6° inciso a) y 24° del citado Reglamento.

Ahora bien, la ley no le ha otorgado ninguna de las denominaciones referidas en la consulta, no obstante, es indudable que por su naturaleza se encuentra dentro del concepto genérico de tributo, y resulta aplicable al ingreso de determinados bienes al territorio aduanero en calidad de equipaje y menaje, en sustitución del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios o de Aduana que corresponde aplicar por el ingreso al país de los mismos bienes bajo la condición de importación para el consumo.

En consecuencia, dada su naturaleza especial, debe mantenerse estrictamente la denominación otorgada por la ley de Tributo Único.

3. ¿Los bienes contenidos en la relación del artículo 24 del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, están libres o liberados de derechos aduaneros?

Al respecto, cabe señalar que el régimen de equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial o de excepción, regulado por el inciso k) del artículo 98° de la LGA, y que se regula por sus propias normas y es distinto al régimen de importación definitiva de mercancías.

Es así, que de conformidad con la autorización del inciso k) del artículo 98° de la LGA, el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa es el que establece los casos de menaje de casa cuyo ingreso al país se encontrará sujeto a la aplicación del Tributo Único de 14% sobre el valor en aduana, con lo que la Ley está estableciendo de forma expresa que para este régimen especial dicho tributo constituye el único aplicable.

Precisamente, es el artículo 24° del referido Reglamento el que establece la relación de bienes considerados menaje de casa **afectos al Tributo Único** de 14% creado por la LGA, estando por tanto el ingreso de esos bienes sujeto a la aplicación de dicho tributo.

4. ¿El Tributo Único a que se refiere el artículo 98° literal k) de la LGA y el artículo 24° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, es el único que se aplica a la relación de bienes prevista en este último artículo 24° y en consecuencia no se aplican a dichos bienes otros tributos como los derechos arancelarios, IGV, ISC, etc.?

Conforme se ha absuelto la segunda interrogante, el Tributo Único en referencia es un tributo de carácter especial creado a fin de aplicar un solo tributo al ingreso al país de los bienes calificados como de menaje de casa en el artículo 24° del Reglamento de Equipaje; por lo tanto, estando a la naturaleza especial de la norma, prima respecto de las demás, no correspondiendo la aplicación de ningún otro tributo.

5. En lo que respecta a los beneficios establecidos por el artículo único de la Ley N° 28689 y el artículo 14° de la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, Ley N° 28359, ¿cuál sería la fecha de fin de la vigencia de dichos beneficios?

La Ley N° 28689, publicada el 18.03.2005, dispone en su artículo único que los derechos concedidos por el artículo 11° de la LSDR a los funcionarios del Servicio Diplomático les son

aplicables a los funcionarios que cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático en misiones diplomáticas o consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, en igualdad de condiciones, siendo competencia del respectivo sector proporcionarlos.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley N° 28359, de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, publicada el 13.10.2004, dispone que los Oficiales en situación de actividad nombrados para ocupar un cargo en el exterior de la República, en representación de su Institución tendrán los mismos derechos que el personal diplomático establecidos en la ley de la materia.

De lo expuesto, se aprecia que las normas mencionadas crean u otorgan un beneficio de exoneración tributaria, haciendo referencia al concedido a los funcionarios del Servicio Diplomático en el artículo 11° de la LSDR, entrando en vigencia cada uno de ellos a partir del día siguiente de sus respectivas publicaciones; es decir, a partir del 19.03.2005 y 14.10.2004, respectivamente, sin establecer plazo, es decir con duración indeterminada. Cabe destacar, que con las mencionadas normas no se está incorporando a las personas involucradas dentro del beneficio del personal del Servicio Diplomático, sino más bien se les está otorgando un beneficio de las mismas características, pero cada uno dentro de su propio marco legal.

Así, siendo el plazo de duración de la exoneración indeterminado, resultaba de aplicación al momento de la entrada en vigencia de ambas, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, que señalaba que toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años, agregando que no hay prórroga tácita, sin embargo, esta norma ha sido derogada a partir del 16.03.2007 –estando aún vigente el plazo máximo de las exoneraciones-, encontrándose actualmente en aplicación el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 977 que establece a partir del 16.03.2007 que toda exoneración concedida sin señalar plazo de vigencia se entenderá otorgada por un plazo máximo de seis (6) años.

En consecuencia, de conformidad con el tenor expreso de la norma, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 977 (16.03.2007) las exoneraciones referidas en la consulta, al encontrarse a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 977 concedidas sin señalar plazo, deben ser entendidas como concedidas por un plazo máximo de seis (6) años, es decir, hasta el año 2013.

Atentamente.